



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió a través de correo electrónico constancia de haber surtido una notificación por aviso al demandado a través de la empresa 472 sin que se acreditara que previamente se había enviado citación para notificación personal; ahora bien lo que si se recibió por parte del demandado fue unos mensajes de datos en lo que indicaba que se la había hecho una notificación por aviso sin haber sido citado para una notificación personal, y que además la notificación había sido surtida en dirección diferente a la que el ostenta. Por ultimo le hago saber que se arrió poder y contestación de demanda que hiciera el demandado señor JACOB CONEO VICTOR a través de la abogada LINDA MARIA VILORIA MARIMON. Sírvase proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
DEMANDANTE	ALBA LIMA MARTINEZ
DEMANDADO	JACOB CONEO VICTOR
RADICACIÓN:	444303184001-2015-00053-00

Visto el informe secretarial y revisada la introductoria se advierte que, dentro de la misma, no se refleja constancia de haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo señor JACOB CONEO VICTOR puesto que, pese haberse allegado al correo electrónico institucional de este Juzgado, imagen de guía emitida por la empresa de servicios postales 472, para notificación *por aviso*, no se acredita haber surtido la citación previa para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior no se tendrá por válida la notificación por aviso realizada al extremo pasivo, en aras de evitar futuras nulidades.

Ahora bien, con ocasión del poder otorgado por JACOB CONEO VICTOR a la abogada LINDA MARIA VILORIA MARIMON, se deduce que el accionado está enterado de la existencia del proceso, máxime que dio contestación a la demanda razón por la cual, se le tendrá por notificado

por conducta concluyente del presente proceso a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto, esto según lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por ultimo reconózcasele personería para actuar a la abogada LINDA MARIA VILORIA MARIMON identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.413.523 de Cartagena Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional No.392.477 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE